

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 6 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. **19227/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 seguida contra **LUCAS DANIEL ORTIZ**, titular del DNI 32.798.676, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de diciembre de 1986 en esta ciudad; hijo de Luis Alberto Ortiz y Irma Ester Martínez; soltero, desocupado, con estudios primarios incompletos; identificado en el Registro Nacional de Reincidencia con legajo 2.532.632 y prio. pol. RH 280.745; en situación de calle; actualmente detenido a disposición exclusiva de este tribunal en la Comisaría Vecinal 2-B de la Policía de la Ciudad.

Y CONSIDERANDO:

1. Imputación:

En ocasión de expedirse en los términos del art. 347 CPPN, el Agente Fiscal le atribuyó al encausado a título de autor la conducta que calificó como constitutiva del delito de robo y que describió del siguiente modo:

"... haberse apoderado ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de un cargador para autos color negro con un cable blanco colocado, un perfume de interiores y una mecha agujereadora de 130 mm de largo, que se encontraban en el interior del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio OFX-476, propiedad de David Antonio Marquez Viña, que se encontraba estacionado en la calle Estados Unidos N° 954, CABA, el día 23 del corriente mes y año, alrededor de las 06:50 horas, en el ámbito de la



Comisaría Vecinal 1F de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Así, mientras el inspector David Osvaldo Espinola Fontana de la comuna aludida se encontraba recorriendo la jurisdicción, divisó a un hombre junto a un automovil de color blanco, que al notar su presencia intentó darse a la fuga, por lo cual, descendió del patrullero e interceptó al sujeto, a quien identificó como Lucas Daniel Ortiz. En ese momento, procedió a verificar el vehículo en cuestión, marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio OFX-476, y notó que su interior estaba revuelto y la puerta delantera del lado del acompañante se encontraba violentada. En virtud de estas circunstancias, se requisó a Ortiz quien tenía en su poder un cargador para autos color negro con un cable blanco colocado, un perfume de interiores y una mecha agujereadora de 130 mm de largo. Por ello, se procedió a su detención y al secuestro de los elementos que Ortiz poseía. Posteriormente, prestó declaración testimonial Marquez Viña, dueño del rodado secuestrado en autos, quien hizo saber que dejó su vehículo estacionado y correctamente cerrado el día 22 del corriente mes y año a las 12:00 horas, reconoció los elementos secuestrados en estas actuaciones como propios y estimó los costos de reparación de la puerta en alrededor de \$700.000.

2. Trámite de juicio abreviado:

Radicado el proceso en este Tribunal y de conformidad con lo establecido en el art. 431 bis del CPPN, el representante de la Fiscalía General nro. 6 formuló propuesta de juicio abreviado mediante la cual solicitó al tribunal que se imponga a "...a LUCAS DANIEL ORTIZ la PENA de CUATRO MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, más declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 5, 29 inc. 3ro., 45, 50 y 164 del Código



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.)”

Manifestada que fue por escrito la conformidad por parte de la Defensa, tomé conocimiento directo del encausado en la audiencia que prescriben los arts. 41 CP y 431 bis CPPN, oportunidad en la que se refirió a diversos aspectos personales y afirmó que había comprendido los alcances del acuerdo tras el asesoramiento que había recibido por parte de su Defensa y que, por tanto, consentía la aplicación del instituto propuesto.

3. Valoración probatoria:

Corresponde analizar entonces el cuadro probatorio reunido en la etapa instructora, con el fin de verificar si satisface las exigencias procesales que autorizan el dictado de un fallo condenatorio.

Las pruebas de cargo que comprueban la materialidad del evento y la intervención penal de Ortiz tienen como punto de partida el testimonio del inspector David Espínola Fontana, quien explicó que se encontraba cumpliendo tareas de vigilancia cuando, en las circunstancias espacio-temporales consignadas en la plataforma fáctica fijada por el MPF, vio al imputado junto a un automóvil estacionado. Éste, al notar su presencia intentó huir, sin éxito, ya que el preventor lo alcanzó a metros del lugar. Una vez aprehendido el causante, revisó el rodado y confirmó que su interior estaba revuelto y que la puerta del acompañante había sido forzada.



En presencia de dos testigos hábiles convocados al efecto (ver actas de fs. 7/8), el preventor formalizó la detención de Lucas Ortiz y el secuestro de los elementos que llevaba consigo, hallados luego de la requisa pertinente, a saber: un cargador para autos color negro con un cable blanco colocado, un perfume de interiores y una mecha agujereadora de 130 mm de largo. Asimismo, incautó el vehículo marca "Chevrolet", modelo "Corsa", dominio OFX-476.

El plexo probatorio se completa con a) las fotografías del interior y exterior rodado (que permiten apreciar el daño causado a la puerta delantera derecha), de los bienes sustraídos y del imputado;

b) el informe del médico legista que lo revisó y que coligió que, al momento de la detención, estaba orientado en tiempo y espacio y no presentaba signos de neurotoxicidad;

c) la declaración testimonial de David Márquez Viñas, titular registral del vehículo secuestrado, quien confirmó que a las 12 hs. del 22/4/2025 había dejado el automóvil cerrado y estacionado sobre Estados Unidos al 954, CABA, y que, al regresar y tomar conocimiento de lo sucedido, notó que había sufrido la sustracción de los elementos que, posteriormente, fueron encontrados en poder del encausado.

Tal como se puede apreciar de las evidencias reseñadas, se trató de un hecho flagrante, en el que la intervención policial fue simultánea a la realización de la conducta delictual. Esa circunstancia, sumado a que las restantes pruebas reunidas y valoradas no hacen más que confirmar lo expuesto por la prevención, permiten reconstruir el episodio en su totalidad y, en definitiva, comprobar con el grado de certeza exigido por la instancia la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

materialidad del evento y la responsabilidad material del imputado quien, por lo demás, en oportunidad de presentarse con su defensor y el auxiliar fiscal reconoció su responsabilidad en el delito.

4. Calificación legal:

Habré de discrepar con el encuadre jurídico seleccionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, no en lo que atañe a la figura básica escogida para subsumir la conducta sino en lo atinente a su grado de desarrollo.

El obrar que he tenido por cierto consistió en un despliegue de fuerza por parte del imputado contra la puerta delantera derecha del rodado descripto anteriormente. Éste se encontraba debidamente cerrado y de otra manera, es decir, sin la aplicación de esa fuerza, el autor no hubiera podido superar ese resguardo. La acción tuvo por objeto apoderarse de los bienes que el propietario del rodado había dejado en su interior. La fuerza aplicada con el objeto de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos acredita, entonces, la faz objetiva y subjetiva exigida para la satisfacción de la figura básica.

Tal como lo he adelantado, discrepo con lo referido al grado de perfeccionamiento del obrar típico, pues si bien el imputado logró sustraer los tres objetos descriptos, la intervención policial fue prácticamente concomitante al desarrollo de la acción, lo cual implica, a todas luces, que aquél no consolidó la libre disposición sobre tales bienes.



Ello, en definitiva, permite afirmar que la conducta no superó el grado de conato.

Por otra parte y antes de concluir, he de destacar que no surge de lo actuado ni las partes tampoco han invocado causal alguna de justificación que permita excluir la antijuridicidad de la conducta típica afirmada ni que concurran eximentes de responsabilidad penal o elementos que pongan en cuestión la capacidad de culpabilidad del imputado durante la comisión del hecho.

En virtud de lo expuesto, la calificación legal que le corresponde al hecho que he tenido por probado es la de robo en grado de tentativa y el imputado, quien actuó en soledad y tuvo pleno dominio del hecho, deberá responder por su comisión en calidad de autor penalmente responsable (art. 42, 44, 45 y 164 CP).

5. Mensuración de la pena:

Frente a la ausencia de pauta normativa concreta, la pena debe construirse a partir del mínimo de la escala penal prevista por imperativo legal y a partir de ello habrá que habilitar un mayor poder punitivo frente a la existencia de agravantes, y reducirlo por la existencia de atenuantes.

La fiscalía omitió brindar las razones que la han llevado a individualizar la pena en cuatro meses de prisión, lo cual me impide conocerlas. Este monto no podrá ser superado en tanto que, por mandato constitucional, el Tribunal tiene vedada la posibilidad de imponer una pena superior o más grave que la requerida por el acusador.

A partir de ello, teniendo en cuenta los índices mensurativos previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, me referiré a continuación a los elementos que agravan y atenúan la pena a imponer.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

En primer término, considero que el perjuicio material ocasionado a la víctima es un parámetro válido a tener en cuenta. Y es que si bien los bienes sustraídos fueron recuperados en buen estado de conservación, el daño causado al rodado fue calculado en \$ 700.000 y, más allá de que esta cifra es meramente aproximada y estimativa, el perjuicio causado incrementa el disvalor del injusto.

Respecto de sus condiciones personales, advierto que el imputado registra en su haber, entre 2015 y 2025, dieciséis antecedentes condenatorios. En el último, dictado a fines del 2024, Ortiz recuperó su libertad por agotamiento de pena apenas dos meses antes de la comisión del ilícito que ha motivado este pronunciamiento.

La sanción que aquí habrá de dictarse evidencia que la multiplicidad y sucesión de condenas a lo largo de los últimos diez años en modo alguno tuvieron la suficiente entidad como para que el causante se comportase conforme a derecho y evitara un nuevo contacto con el sistema penal.

En resumen, el elemento objetivo reseñado (extensión del daño causado) y el subjetivo descripto en los párrafos precedentes, justifican, en conjunto, que la respuesta punitiva se aleje del mínimo legal previsto por la norma de aplicación.

Como contrapartida, tendré en cuenta que el cuadro de vulnerabilidad en el que se encuentra inmerso el causante y que, de alguna manera y sin ánimo de simplificar la cuestión, arrima una



explicación acerca de sus reiterados y constantes ingresos a la órbita penal.

De acuerdo con la información que obtuve y a la impresión que de Ortiz construí luego de conocerlo en la entrevista personal que dispone la normativa vigente, he concluido, en lo sustancial, que se trata de una persona de 39 años, que se encuentra en situación de calle desde hace varios años, sin haber podido precisar de cuántos se trata. No tiene contacto con su familia y lo único que sabe de ellos es que su hermana vive en el barrio de La Boca. Dejó sus estudios cuando era adolescente, tal como lo explicó, "para andar en la calle". Presumiblemente fue en su juventud -o después, ya que tampoco logró precisarlo-, empezó a consumir drogas. A poco de conocerlo y escuchar la historia de vida que tiene para contar, se hace ostensible la larga data del consumo y el consumo problemático de drogas - cocaína, según indicó-, que nunca ha cesado y frente al cual Ortiz nunca tuvo la posibilidad -por su adicción pero también por la falta de ayuda o de recursos- de tratarlo e intentar curarlo como es debido.

En definitiva, es factible y lógico afirmar que ese consumo debió haber influido en la falta de control sobre sus frenos inhibitorios a la hora de cometer el delito que aquí se le reprocha, aunque sin llegar a anularlos y a descartar su capacidad de culpabilidad, según se desprende de las constancias examinadas.

Se trata de una circunstancia que debe impactar en la respuesta a imponer y que, sumado al cambio de calificación legal y al reconocimiento realizado acerca de su responsabilidad en el hecho y la colaboración que ello implica para la actuación de la justicia, deberá disminuirla en tanto que las



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

circunstancias expuestas permiten concluir que tuvo una menor capacidad para adecuarse a la norma.

En virtud de la ponderación de los parámetros desarrollados, entiendo que una pena de tres meses y quince días de prisión constituye una retribución adecuada, congruente con los fines preventivos de la pena y ajustada con las condiciones personales del imputado.

En cuanto a su modalidad, los antecedentes condenatorios que posee le impiden que esta sanción sea de ejecución condicional (art. 26 en sentido contrario del Código Penal).

6. Aplicación del art. 50 CP

La Fiscalía General solicitó que Ortiz sea declarado reincidente. Sobre este aspecto ya he dejado asentado mi criterio en este tribunal ¹.

Al respecto, he venido sosteniendo que la declaración de reincidencia de una persona condenada nada dice en sí misma, sino que cobra relevancia por los efectos legales que ella apareja y que, desde un punto estrictamente normativo se verificarían en tres situaciones concretas: 1) en la determinación de la pena, ya que el inciso 2° del artículo 41 del Código Penal indica que deberá tenerse en cuenta "las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales..."; 2) en la aplicación de la reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena en supuestos de multi-reincidentes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 del Código Penal y; 3)

¹ Causas 69439/2024 "Pema...", 3627/25 "Pavón..." y 43194/24 "Belardo Coro...", entre muchas otras.



en la imposibilidad del condenado de acceder a la libertad condicional conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del referido Código Penal.

Sin perjuicio de lo señalado, la Corte Suprema de Justicia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la inadecuación constitucional del artículo 52 del Código Penal en cuanto habilita la reclusión por tiempo indeterminado en supuestos de multi-reincidencia, puesto que consideró que se trata de una norma contraria a los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de la pena, de legalidad, de derecho penal de acto, de prohibición de persecución penal múltiple, y de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (Cfr. CSJN, Fallos 329:3680, "Gramajo", Consid.32).

Por otra parte, si bien el texto del artículo 41 del Código Penal alude a "*...las reincidencias en que hubiera incurrido...*" como criterio de mensuración de la respuesta punitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado también que "*la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. ... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor.*" (CSJN, Fallos 328:4343, "Maldonado, Daniel Enrique", rta. 7/12/05).

De tal suerte, "las reincidencias" en que hubiere incurrido el condenado nunca podrían



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

atenderse como pautas agravantes de la pena ya que la pretensión de hacerlo -fundada en un mayor grado de culpabilidad del autor que comete un nuevo delito a pesar de haber experimentado una pena de encierro anterior-, se justifica en cuestiones ajenas al disvalor del acto ilícito cometido en la medida en que no guarda ninguna vinculación con la intensidad de lo que la persona hace, con la gravedad del injusto, lo que resulta contrario al principio consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

A partir de lo expuesto es que puede concluirse que el único efecto vigente en nuestro ordenamiento jurídico de la declaración de reincidencia de la persona condenada es la prohibición que aquella aparea para acceder a la libertad condicional (artículo 14 del Código Penal). Y si ello es así, en supuestos en los que, como el de autos, el imputado ha sido condenada a una pena inferior a ocho meses de prisión, el tratamiento de la cuestión deviene abstracto en la medida en que la declaración de reincidencia ningún efecto podría acarrear sobre la futura ejecución de la pena de prisión ya que, por su corta duración, el justiciable no podría acceder al instituto de la libertad condicional en función del requisito temporal que impone un mínimo de ocho meses de prisión para ello (artículo 13 del Código Penal). Así habré de resolverlo.

7. Cómputo de pena:

En este proceso Ortiz fue detenido el 23/4/2025 (cf. acta de detención de fs. 5/6) y continúa en esa



condición hasta el día de hoy, en virtud de lo cual el vencimiento de la pena de tres meses y quince días de prisión operará el 6/8/2025 a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de ese mismo día (art. 493 CPPN).

8. Costas procesales:

En función del fallo a recaer, el condenado tendrá que cargar con el pago de las costas procesales (artículos 29 inciso 3° del Código Penal y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), y deberá abonar, dentro del quinto día de notificado, la suma de \$ 4700 en concepto de sellado de ley (cf. Ac. 15/2022 CSJN), bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al 50% de dicha cantidad, la que deberá ser oblada dentro de los cinco primeros días de vencido el primer plazo.

En función de todo lo expresado, por aplicación de los artículos 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y de conformidad con el acuerdo presentado, **el Dr. Maximiliano Dialeva Balmaceda,**

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes, con la conformidad de **LUCAS DANIEL ORTIZ** (art. 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación).

2) CONDENAR a **LUCAS DANIEL ORTIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a CUMPLIR la PENA de TRES MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISION y al pago de las costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL

3) DECLARAR ABSTRACTA la solicitud de la Fiscalía General para declarar reincidente a LUCAS DANIEL ORTIZ (art. 50 del C.P. a contrario sensu).

4) ESTABLECER QUE LA SANCIÓN DE TRES MESES Y QUINCE DÍAS MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A LUCAS DANIEL ORTIZ vencerá el **6 DE AGOSTO de 2025 a las 24 horas**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de ese mismo día (art. 493 CPPN).

5) INTIMAR a LUCAS DANIEL ORTIZ para que, en el término de cinco días de notificada, abone en autos la suma de \$ 4700 en concepto de sellado de ley (cf. Ac. 15/2022 CSJN), bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, la que deberá ser oblada a su vez dentro de los cinco primeros días de vencido el primer plazo.

Notifíquese y, firme que sea, comuníquese y dése intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo corresponda.

Maximiliano Dialeva Balmaceda -Juez- -

Sergio Manoukian -Secretario-



